

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00163-00 DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PRADA DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.

En razón a que la acción ejecutiva incoada reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PRADA, contra del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., por las siguientes sumas:

PRIMERO: \$199.647.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, respecto de la bodega ubicada en el 50% del inmueble de la carrera 6 No. 5 - 38 del municipio de Leticia, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR
feb-21	\$ 6.000.000,00
mar-21	\$ 6.000.000,00
abr-21	\$ 6.000.000,00
may-21	\$ 6.000.000,00
jun-21	\$ 6.336.000,00
jul-21	\$ 6.336.000,00
ago-21	\$ 6.336.000,00
sep-21	\$ 6.336.000,00
oct-21	\$ 6.336.000,00
nov-21	\$ 6.336.000,00
dic-21	\$ 6.336.000,00
ene-22	\$ 6.336.000,00
feb-22	\$ 6.336.000,00
mar-22	\$ 6.336.000,00
abr-22	\$ 6.336.000,00
may-22	\$ 6.336.000,00
jun-22	\$ 6.945.500,00
jul-22	\$ 6.945.500,00
ago-22	\$ 6.945.500,00
sep-22	\$ 6.945.500,00
oct-22	\$ 6.945.500,00
nov-22	\$ 6.945.500,00

dic-22	\$ 6.945.500,00
ene-23	\$ 6.945.500,00
feb-23	\$ 6.945.500,00
mar-23	\$ 6.945.500,00
abr-23	\$ 6.945.500,00
may-23	\$ 6.945.500,00
jun-23	\$ 8.134.500,00
jul-23	\$ 8.134.500,00
TOTAL	\$ 199.647.000,00

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso hasta que se realice la entrega del bien dado en arrendamiento.

TERCERO: \$16.269.000 por concepto de clausula penal contemplada en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de mayo de 2020.

CUARTO: NEGAR la orden de pago respecto a los intereses moratorios de los rubros anteriormente descritos, nótese, que en el asunto de autos, se solicitó el cobro de la cláusula penal incorporada al contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción, esto, como consecuencia del incumplimiento del mismo, en tal sentido, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, el ejecutado resultaría obligado a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente.

QUINTO: Sobre las costas esta acción ejecutiva se resolverá en su oportunidad procesal. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 306 del C. G del P.

SEXTO: SÚRTASE la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

SEPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. GIUSSEPE LUGO CARDOZO como apoderado judicial de la parte actora en virtud del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica JUAN DE DIOS BELTRÁN NÚÑEZ Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fcfe6154a22bbc5f663412f559acd91b5f1cc4dc1bb6040a6c11d50041f18e**Documento generado en 23/11/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica